



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00964

SOLICITUD:	DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00347-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERANDO

Que el señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZAS, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza y en consecuencia, se oficie a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, para que le sea designado de manera gratuita un defensor público, pues manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en imposibilidad económica y social para cubrir los costos que implica la consecución de un profesional en derecho, sin el detrimento de lo necesaria para la subsistencia propia y de su núcleo familiar. Fundamente su petición, en los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil y 557, 558 y s.s. del Código Civil.

Refiere que mediante sentencia del 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, se ordenó reconocer la pensión de jubilación, a partir del mes de noviembre de 2016. Que el 26 de mayo de 2016, solicitó el incremento del 14% conforme lo dispone el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, y mediante Oficio No. BZ2016-5027947-1237988 del 18 de mayo de 2016, COLPENSIONES le negó la petición. Así mismo, aduce que la pensión es mínima, que es jefe de hogar y que debe responder por su núcleo familiar.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De la norma antes señalada, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, es decir, a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas

económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás, previstas legalmente.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, regula lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, así:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuera el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer su suspenderá hasta cuando éste acepto el encargo."

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."¹

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto del ello, dijo:

"[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma,

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]²"

Así las cosas, el Juzgado, procede a verificar, si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para conceder el beneficio de amparo de pobreza al solicitante, teniendo que demostró su incapacidad económica con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento, así mismo, al señalar que es beneficiario de la pensión de jubilación mínima, las cuales resultan suficientes para deducir la ausencia de recursos económicos. Frente a la oportunidad, se tiene que ha sido peticionada antes de la presentación de la demanda, tal y como lo establece la Ley, por lo que, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a designar el apoderado que el represente al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombra al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.107.731 y T.P 175.904 del CSJ, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA, para los efectos que consagra el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, NÓMBRESE como apoderado del amparado, al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.107.731 y T.P 175.904 del CSJ, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BENICIO LABAO. sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00591-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00959

Mediante auto del 7 de abril de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, que acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsano la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

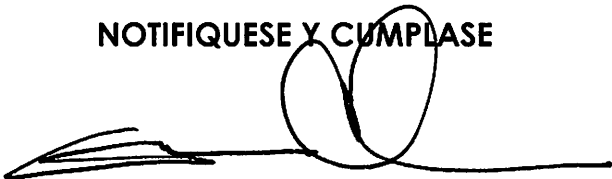
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por BENICIO LABAO en contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - SAS notificacionesjuridica@saesas.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MORELIA alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00375-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00943

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se advierte que ésta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

En el *sub judice*, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S. antes Dirección Nacional de Estupefacientes, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00375-00

sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado No. **08-001-23-31-000-2000-01823-01 (27.335)**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 24 de octubre de 2013, por la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de noviembre de 2003, por el Tribunal Administrativo de Atlántico.

Así las cosas, la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la mencionada Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

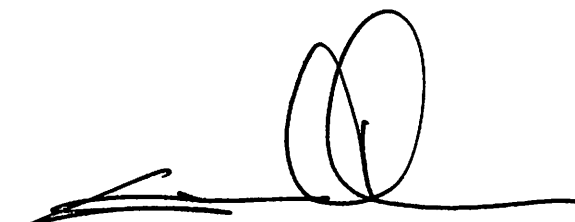
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Barranquilla, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ linolosadanotificaicones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Dcaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00131-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00955

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 00668 del 07 de abril de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

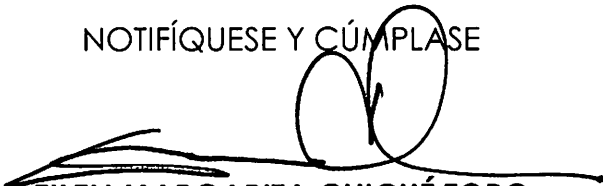
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 00668 del 07 de abril de 2017, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00956

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA
Dirección electrónica:	faridrios@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00981-00

Mediante auto interlocutorio No. 3297 del 16 de diciembre de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto de sustanciación No. 00498 notificado en Estado No.011 del 24 de marzo de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 21 de abril de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado 180013333002-2016-00981-00, Demandante JHON FRANCISCO CABEZAS GRANJA, Demandado NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIOAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00962

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CHARLES OSWALDO GIRALDO CORREA Y OTROS. Kristyvaron.t@gmail.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT Y OTROS. notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co asmet_caqueta@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co urocaq@yahoo.es atencionalusuario@ioir.org.co mevelazquez@ioir.org.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00031-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00962

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad por indebida notificación, instaurado por la apoderada de la demandada, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, una vez surtido el traslado a los demás sujetos procesales y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.*"

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ALDUBAR GIRALDO CORREA Y O
CONTRA: ASMET SALUD Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00031-00

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En el *sub judice*, se llevó a cabo a notificación del auto admisorio del presente asunto y auto admisorio del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana el pasado 25 de enero de 2017, a la dirección de correo electrónico notificjudiciales@suramericana.com.co, que se encuentra registrada en la página web de dicha entidad. Sin embargo, encuentra el Despacho que se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que la entidad de Seguros, dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y allegado por la apoderada de la demandada al proceso, dispone como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo notificacionesjudiciales@sura.com.co; en consecuencia, se declarará la nulidad de la notificación efectuada y se ordenará realizar nuevamente la misma, a la dirección electrónica indicada en el registro mercantil, tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

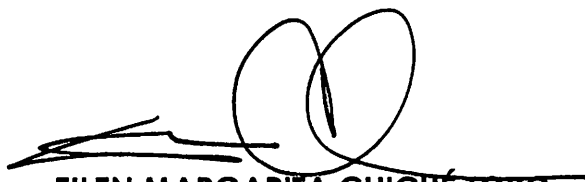
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la notificación efectuada el 25 de enero de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REALIZAR la notificación del auto admisorio del presente medio de control y auto admisorio del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana, a la dirección electrónica consignada en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE (S)	MICHAEL ANDRES ALEY RAMOZ
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00369 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00963

El señor MICHAEL ANDRES ALEY RAMOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.531.792, actuando en nombre propio promueve ACCIÓN POPULAR, de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, que aduce están siendo vulnerados por la accionada, con ocasión a la deficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público en el barrio JESUS ANGEL GONZALEZ; en consecuencia solicita se instale en el menor tiempo posible, todo lo relacionado al fluido eléctrico de las calles y parque del barrio, así mismo, requiere que se elaboren y lleven a cabo mediante la Secretaria de Planeación Municipal, estudios y obras de mejoramiento de todas las instalaciones del parque JESUS ANGEL GONZALEZ.

Revisado el expediente se observa que reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, en consideración a que: *i)* se dirige al Juez competente – artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA -, *ii)* existe legitimación de las partes – activa y pasiva – en consideración a que, por tratarse de una acción pública puede ejercerse por cualquier persona según lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional y 12 de la Ley 472 de 1998 y en contra de la autoridad pública cuya omisión se considera vulneradora de los derechos colectivos, *iii)* se agotó el requisito de que tratan los artículos 141 numeral 4º y 144 del CPACA - *reclamación administrativa previa* -, y *iv)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se procederá a la admisión y se ordenará surtir el trámite especial consagrado en los artículos 20 y s.s. ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por el señor MICHAEL ANDRES ALEY RAMOZ, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En

consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: INFORMAR a la accionada y a los intervinientes en el presente trámite constitucional, que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

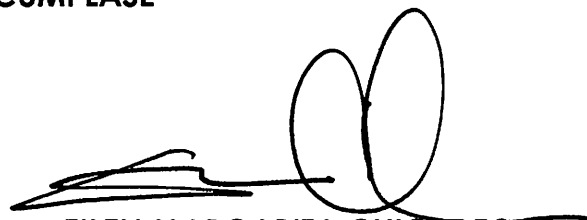
QUINTO: ORDENAR EL TRASLADO, a la entidad accionada, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el actor popular omita el cumplimiento lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SÉPTIMO: SOLICITAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que allegue pruebas o información que posea sobre otras acciones populares, que se encuentren en curso o hayan sido resueltas y que versen sobre el objeto de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



EILEN MARGARITA CHICUETORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NANCY PARRA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDANDO	: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00363-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 0741

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primero instancia el día 17 de julio de 2015, decisión que fue modificada en su numeral TERCERO mediante fallo del 30 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00961

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVERDY DÍAZ ESPAÑA Y OTROS.
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
Dirección electrónica:	alcaldia@belendelosandquies-caqueta.gov.co asesorjuridicobelendelosandquies@hotmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00256-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 07 de abril de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del circuito de Florencia, en el expediente No. 18-001-33-31-002-2009-00324-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -*; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALVERDY DÍAZ ESPAÑA, ANA JULIA REYES GUERRERO, ALVERDY DÍAZ REYES, ANA CAROLINA DÍAZ REYES Y CRISTIAN CAMILO DÍAZ DILVA y a cargo del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$199.235.306.00), correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, conforme al fallo emitido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial.
2. Los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2015, sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS

TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE
(\$199.235.306.00).

3. El valor correspondiente a las indexaciones de las sumas anteriores, conforme al IPC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica a la organización jurídica Conde Abogados Asociados SAS, con NIT. 828002664-3, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, (folios 1 y 61 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE (S)	MARCO TULIO PORTELA AGUJA <i>beatrizport1@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN <i>alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00306 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00960

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD SIMPLE, promovido a través de apoderada judicial por el señor MARCO TULIO PORTELA AGUJA, contra EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 022 del 31 de agosto de 2016, mediante el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 016 del 04 de septiembre de 2015, se crea el impuesto de alumbrado público y fija sus tarifas para el Municipio de San Vicente del Caguán.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-1, 156-1, 162, 163, 164-1, lit. a) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de SIMPLE NULIDAD instaurado a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS MARCO TULIO PORTELA AGUJA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARCO TULIO PORTELA AGUJA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00333-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: REMITIR al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

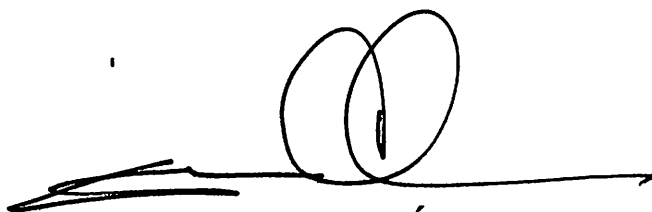
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada BEATRIZ EUGENIA PORTELA PAMPLONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.447.992 y tarjeta profesional No. 282.035 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE (S)	MARCO TULIO PORTELA AGUJA beatrizport1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00333-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00743

En atención a la medida cautelar solicitada en la demanda, respecto de la suspensión del Acuerdo Municipal No. 022 del 31 de agosto de 2016, expedido por el Municipio de San Vicente del Caguán, mientras se resuelve de fondo la presente controversia jurídica, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha petición por el término de cinco (05) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00742

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELCERNA RENTERIA VICUÑA
Dirección electrónica:	<u>Johanapalacio25@hotmail.com</u>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Dirección electrónica:	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00197-00

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2016, decisión que fue MODIFICADA mediante fallo del 20 de abril de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

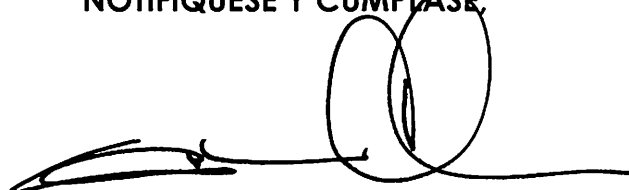
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE (S)	LUÍS ÁNGEL CUBIDES CAMACHO Y OTROS oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002- 2012-00358 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00958

Del escrito de liquidación de perjuicios presentado oportunamente por la parte demandante dentro del presente asunto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 129 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE (S)	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA jakyob02@hotmail.com
EJECUTADO (S)	MUNICIPIO DE VALPARAISO www.valparaiso-caqueta.gov.co contacto@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00223-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00449

Sería del caso, resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad territorial ejecutada, en escrito del 25 de abril de 2017, en el que solicita se levanta la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente No. 364-019182 del BBVA y el reintegro de los dineros embargados; sin embargo, observa el Juzgado, que tal solicitud con anterioridad fue presentada por el Gerente de la Sucursal Florencia del BBVA y resuelta de fondo por el despacho, mediante providencia interlocutoria No. 00449 del 9 de marzo de 2017, en consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto en la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por resuelta la solicitud presentada por el apoderado judicial del Municipio de Valparaíso, en los términos del auto interlocutorio No. 00449 del 9 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ abogadoepia@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00687-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 00740

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2016, decisión que fue modificada, mediante providencia del 20 de abril de 2017, emanada la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, haciéndose necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00957

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00338-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 0081104 del 9 de diciembre de 2016 y 0002577 del 30 de enero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con el incremento del 20% adicional, con la correcta aplicación del cálculo del valor de las partidas y porcentajes conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la inclusión de la partida del subsidio familiar y la prima de navidad, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDELBERTO RODRIGUEZ GUZMAN
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00338-00

JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE (S)	JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA juliansanvi@yahoo.es
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00337-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00944

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD SIMPLE promovido por el señor JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA, contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin que se declare la nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 022 del 31 de agosto de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 016 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE FIJAN SUS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-1, 156-1, 162, 163, 164-1, lit. a) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD SIMPLE instaurado por el señor JULIAN ALFREDO PERDOMO LOSADA en contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00337-00

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: REMITIR al Municipio de San Vicente del Caguán, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE al Municipio de San Vicente del Caguán, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00945

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO
Dirección electrónica:	alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00332-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

La señora GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CURILLO, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número No. **18-001-33-31-002-2007-00203-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencias del 21 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad del acto administrativo demandado, ordenando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, durante los periodos en los cuales demostró la existencia de la relación laboral, esto es, a partir del 1º de julio de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2004, así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social en su debida proporción.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución las sentencias del 21 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del expediente radicado bajo el No. 18-001-33-31-002-2007-00203-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de segunda instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: *"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."* Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo"*.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y a cargo del MUNICIPIO DE CURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$44.559.827), correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales.
2. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.108.339), por concepto de intereses moratorios.
3. El valor correspondiente a las indexaciones de las sumas anteriores, conforme al IPC.
4. El valor correspondiente a los aportes a pensión a las entidades de seguridad social en su debida proporción.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE CURILLO, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 828002664-3, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GRACIELA CARDOZO johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00752-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00739

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial concentrada llevada a cabo el día 10 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 20 de abril de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA LETICIA SÁNCHEZ DE ESCUDERO Y OTRO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	05-001-33-33-008-2015-01202-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00946

En el presente medio de control, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín realizó audiencia de inicial el 7 de abril de 2017, en la cual se declaró la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para que fuera repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Así las cosas, se hace necesario avocar el conocimiento del presente medio de control y señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YOVANI VARGAS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00334-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00947

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor YOVANI VARGAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-72867 del 03 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-2, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor YOVANI VARGAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOVANI VARGAS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00334-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

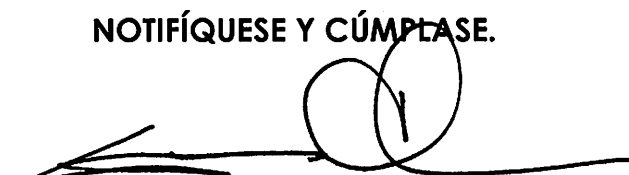
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HERNANDO GUTIÉRREZ NUÑEZ Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA Y OTROS notificacionjudicial@gensa.com.co gerencia@incol.com.co – contacto@incoel.com.co ocasiones8@gmail.com rauler1959@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00340-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00954

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores HERNANDO GUTIÉRREZ NUÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, CECÍLIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCÍA, EUFRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEÓN, DANIEL LÓPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZÓN, MERCEDES CRUZ CALDERÓN, OLIMPO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MANUEL LÓPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA en contra de la Empresa de Servicios Públicos Mixta GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA -, INGIENERÍA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S., ALBERTO LUNA OCASIONES y RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales causados a los demandantes con ocasión de la imposición por vía de hecho de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, sobre los predios rurales denominados Los Laureles, La Primavera, La Aurora, El Retoño, El Limonar, La Unión, Villa Roda, El Recuerdo, Mirolindo, Pedregosa, El Porvenir, El Yumal, Buena Vista, La Violeta y El Laurel, ubicados en el Municipio de Valparaíso, Caquetá, que son de propiedad de los demandantes.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA -
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00340-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores HERNANDO GUTIÉRREZ NUÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, CECÍLIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCÍA, EUFRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEÓN, DANIEL LÓPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZÓN, MERCEDES CRUZ CALDERÓN, OLIMPO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MANUEL LÓPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA en contra de la Empresa de Servicios Públicos Mixta GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA -, INGIENERÍA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S., ALBERTO LUNA OCASIONES y RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la Empresa de Servicios Públicos Mixta GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA -, a la empresa INGIENERÍA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S., al señor ALBERTO LUNA OCASIONES, al señor RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la Empresa de Servicios Públicos Mixta GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA -, a la empresa INGIENERÍA DE DISEÑO CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS INCOEL S.A.S., al señor ALBERTO LUNA OCASIONES, al señor RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA -
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00340-00

inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a los demandados que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JÁMES HURTADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 y Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0852

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS RODRIGUEZ VILLAREAL
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00891 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor CARLOS RODRIGUEZ VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.615.180, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE	: JHON FAIVER RIVAS DIAZ Y OTROS Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00002-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0684

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 17 de noviembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201772012530991 de fecha 27 de abril de 2017, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

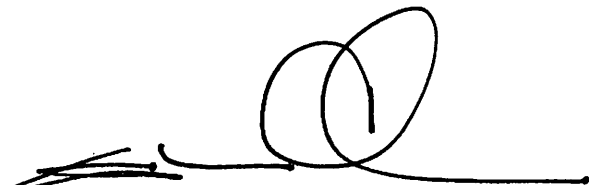
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor CARLOS RODRIGUEZ VILLAREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.615.180 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido de cumplimiento de fallo con Radicado No. 201772012530991 de fecha 27 de abril de 2017.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

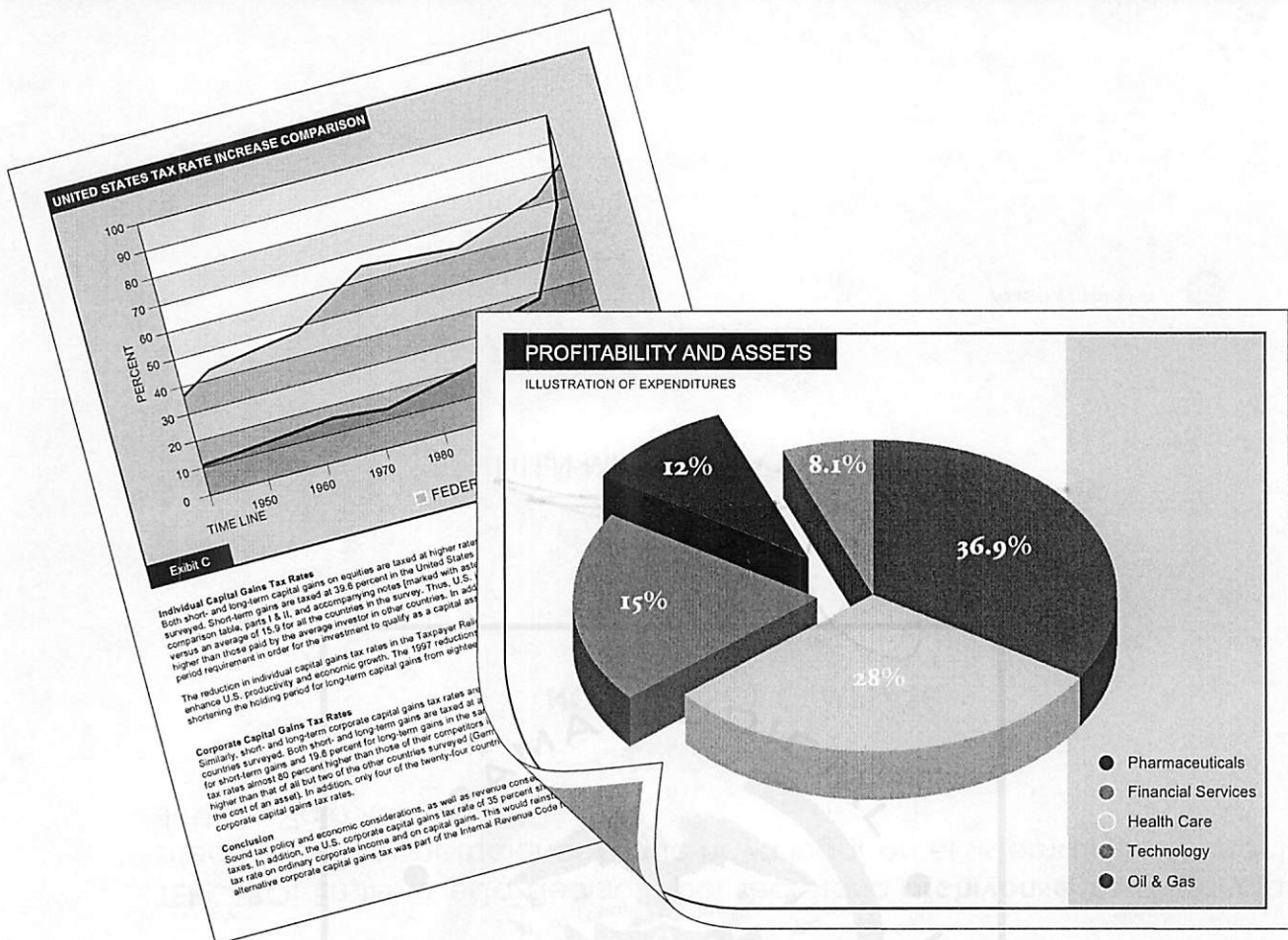
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO





Advanced features in a compact package

Get an HP Jetdirect Standard Gigabit Ethernet Print Server, device security features, and printer, fleet, driver, and supplies management capabilities—all in this sleek, compact printer.

Do more. Wait less. Improve productivity.

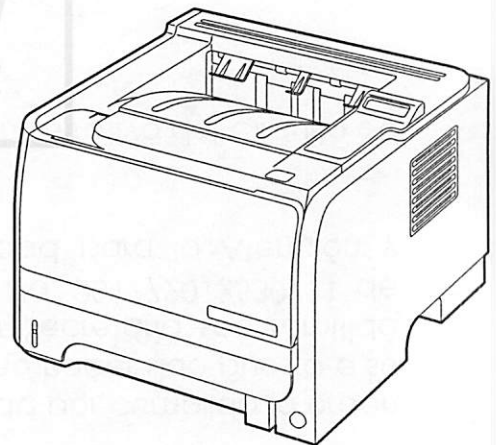
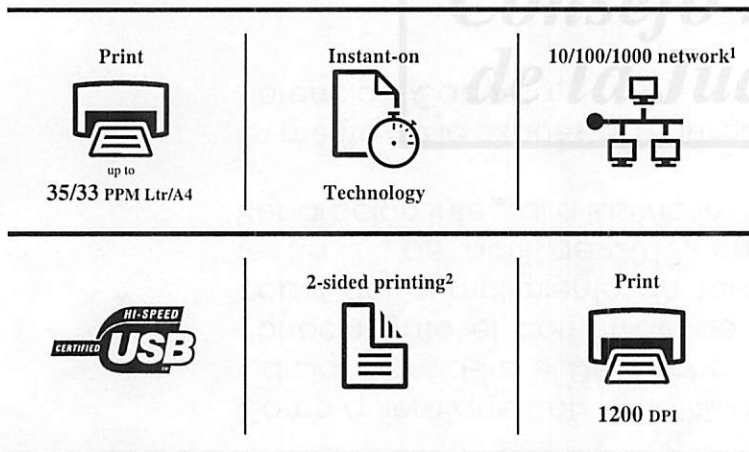
With a fast first page out, prints up to 35 ppm Ltr., 33 ppm A4, and automatic two-sided printing, your jobs start—and finish—quickly.

Easy to set-up, use, and manage

Save hours with fast set-up, hassle-free use, and convenient supplies reordering.

Original HP LaserJet print cartridges provide easy, convenient, trouble-free printing and supplies management

- Designed together with the printer for consistently outstanding results
- Easy to use and replace for low-maintenance printing
- Cartridge intelligence built into Original HP LaserJet Cartridges provide alerts and enables convenient supplies reordering



¹HP Jetdirect Standard Gigabit Ethernet Print Server available on network models only.

²Automatic two-sided printing available on duplex models only.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0853

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARGARITA ALARCON PAJOY a través de Agente Oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0038-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARGARITA ALARCON PAJOY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.961.130, a través de agente oficioso, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE	: ACENED CHAUX Y OTRO reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0430-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0714

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres (03:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 1 de febrero de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARGARITA ALARCON PAJOY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.961.130 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0896

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: EDWIN ALBERTO CABRA
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0292-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 5 de mayo de 2017, el señor **EDWIN ALBERTO CABRA**, solicita la apertura de incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS, argumentando incumplimiento a la orden dada mediante la sentencia del 2 de mayo de 2017; no obstante, este despacho advierte que si bien en el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato se ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias, que si a la fecha, no había notificado al actor de la respuesta a la solicitud presentada de manera verbal respecto de la entrega de la encomienda enviada desde la ciudad de Bogotá el día 17 de marzo del presente año, procediera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a enterar al actor del contenido de la respuesta a su solicitud, haciendo entrega del folio en el que se registra la entrega; dicho término a la fecha aún se encuentra vigente; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 5 de mayo, no teniendo otra alternativa este Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

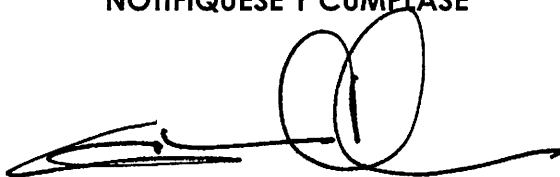
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: MISAEI BETANCOURT ROMERO
	NP
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
	NACIONAL-CASUR
	judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0358-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 0618

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0942

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NANCY QUINTERO RODRIGUEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0254-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora NANCY QUINTERO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.470, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de abril de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora NANCY QUINTERO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.470 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0941

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA CONSUELO TORRES RODRIGUEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0183 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA CONSUELO TORRES RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.087.404, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 21 de marzo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

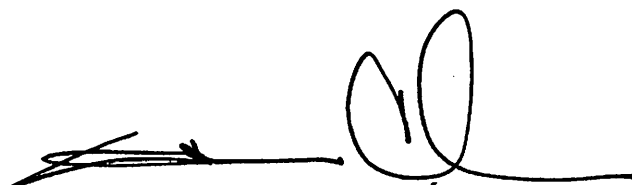
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA CONSUELO TORRES RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.087.404 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO